

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

MÁXIMOS PRECEDENTES

DERECHO COMERCIAL

PABLO D. HEREDIA

Director

MERCEDES ARECHA

Coordinadora

TOMO IV

BENSADON - BERMÚDEZ - CAIVANO - FRICK
GIMÉNEZ - HEREDIA - JUNYENT BAS - MAFFÍA
OTAMENDI - PASSARÓN - PÉREZ DE INZAURRAGA
PESARESI - PIATTI - POLAK - POLI - TRUFFAT - UZAL

Autores

 INCLUYE
VERSION *eBook*

LA LEY

COMENTARIO

CADUCIDAD DEL DIVIDENDO CONCURSAL

Por PABLO D. FRICK⁽¹⁾

I. INTRODUCCIÓN: LOS DIVIDENDOS FALENCIALES Y LA EXIGÜIDAD DEL PLAZO ANUAL DE CADUCIDAD

Es poco frecuente que nuestra Corte Suprema conozca en temas estrictamente concursales. Lo ha hecho, y en numerosas ocasiones, pero claramente el criterio imperante en la materia es estricto⁽²⁾. Ello se debe quizás a que, en general, se considera que lo atinente a la interpretación de las normas de la ley 24.522 es propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, por constituir normativa de derecho común⁽³⁾.

De todos modos, en esos casos en donde la Corte ingresó en el tratamiento de cuestiones de orden concursal, hallamos varios fallos dedicados a la caducidad de los dividendos falenciales. Y entendemos que, al menos en los que ocupan las líneas que siguen, su intervención fue oportuna. No necesariamente porque coincidamos en la solución, sino porque creemos que en ocasiones la asunción de una determinada postura por parte de la Corte colabora con el cierre de debates doctrinarios y jurisprudenciales que poco aportan a la consolidación de la seguridad jurídica, sobre todo en materias tan sensibles como la concursal, cuyos efectos trascienden lo meramente económico y suelen extenderse por todo el país, sin discriminar créditos, sujetos ni clases sociales.

En este sentido, el Máximo Tribunal dedicó algunos fallos a expedirse sobre aspectos relacionados a la caducidad de los dividendos de la quiebra cuando, transitados los pasos establecidos en los

(1) El presente trabajo fue realizado con la colaboración del Dr. Rodrigo E. Jaime.

(2) Es común ver que en cuestiones concursales la Corte aplica la previsión contenida en el art. 280 del Cpr. para declarar inadmisibles los recursos extraordinarios (Fallos: 330:1026, 331:2129, 325:3360 y 329:1506; entre muchos otros).

(3) Fallos: 327:650.

arts. 218 a 223 de la ley 24.522, un dividendo, no lo percibe en el plazo fijado para ello.

En concreto, el art. 224 de los acreedores a percibir en la distribución efectuada desde la fecha de su aprobación produce de pleno derecho

Esas directrices, de por sí analizaremos más adelante— que los importes no concuerdan con el estatuto para el fomento de

Conforme a lo anterior, el presente fallo es el concerniente a la caducidad establecido por la ley concursal. La norma que anteriormente (ley 19.551) establecía un plazo de cinco (5) años. Tal plazo fue derogado, y ello no estuvo exento

El perentorio, improrrogable, parece un castigo para los acreedores *in iuris et de iure* un abandono

Se trata de la pérdida de los importes que le corresponden al acreedor sentada y aprobada dentro del concurso tiene aplicación en el concurso cuando no es desapoderado de sus

(4) ROUILLON, por ejemplo, (Régimen de Concursos y quiebra) MAFFÍA sostiene que los jueces propios y del síndico" (*La ley de concursos*, p. 202).

Puede verse también las críticas a la ley concursal. Algunos cuestionamientos en la *Doctrina Societaria y Concursal* E

(5) Ver *in extenso* FERNÁNDEZ "El dividendo concursal ¿Desiderio de propuesta preventiva", publ. en *Doctrina*

arts. 218 a 223 de la ley 24.522, los acreedores a quienes se asignó un dividendo, no lo percibieron del modo legalmente previsto en el plazo fijado para ello.

En concreto, el art. 224 de la ley 24.522 establece que el derecho de los acreedores a percibir los dividendos que les correspondan en la distribución efectuada en la quiebra caduca al año contado desde la fecha de su aprobación. Tan es así que esa caducidad: (i) se produce de pleno derecho y (ii) es declarada de oficio.

Esas directrices, de por sí cuestionables en varios aspectos que analizaremos más adelante, agregan —por si lo anterior no bastara— que los importes no cobrados serán destinados al patrimonio estatal para el fomento de la educación común.

Conforme a lo anterior, un primer problema al que nos enfrentamos es el concerniente al exiguo plazo de caducidad establecido por la ley concursal. Al respecto, no debe perderse de vista que la norma que anteriormente regía la materia (el art. 221 de la ley 19.551) establecía un plazo de caducidad mayor que el actual: cinco (5) años. Tal plazo fue notoriamente reducido por el legislador, y ello no estuvo exento de críticas⁽⁴⁾.

El perentorio, improrrogable y reducido plazo actual de un año parece un castigo para los acreedores, de quienes la ley presume *iuris et de iure* un abandono del derecho al cobro⁽⁵⁾.

Se trata de la pérdida del derecho del acreedor a recibir los importes que le corresponden en razón de la distribución final presentada y aprobada dentro del proceso de quiebra —el instituto no tiene aplicación en el concurso preventivo, ya que en éste el deudor no es desapoderado de sus bienes—, no a causa del incumplimien-

(4) ROUILLON, por ejemplo, cuestiona la constitucionalidad de ambas normas (*Régimen de Concursos y quiebras*, Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 434). De su lado, MAFFÍA sostiene que los jueces pronunciarán la caducidad del dividendo “en defensa propia y del síndico” (*La ley de concursos comentada*, Depalma, Buenos Aires, 2003, p. 202).

Puede verse también las críticas de HEQUERA en “Caducidad del dividendo concursal. Algunos cuestionamientos sobre la regulación legal y posibles soluciones”, *Doctrina Societaria y Concursal Errepar*, t. XXII, p. 259.

(5) Ver *in extenso* FERNÁNDEZ BALBIS, AMALIA, “Caducidad del derecho a percibir el dividendo concursal ¿Desidia, malicia o abuso procesal? Lineamiento s de una propuesta preventiva”, publ. en *Doctrina Judicial La Ley*, del 29/1/2014, p. 1.

to de la carga de solicitar la verificación del crédito, sino de la presunta desidia en percibir el dividendo⁽⁶⁾.

Es precisamente a este cuestionable régimen al que referiremos en los apartados subsiguientes, ciñendo nuestro análisis a los aspectos más controvertidos que hayan sido materia de tratamiento por nuestro Máximo Tribunal.

II. EL CARÁCTER FEDERAL DE LA LEY CONCURSAL Y SU REGLAMENTACIÓN: EL CASO "BEAUDEAN"

Mientras que, como vimos anteriormente, el art. 224 establece que el destino de los dividendos caducos es la educación común —sin dar mayores precisiones al respecto—, la ley 2990 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que, cuando los tribunales de comercio se hallen en su jurisdicción, esos fondos deben girarse a favor del Ministerio de Educación del Gobierno de la CABA.

Es obvio suponer que existe un conflicto de intereses entre el Estado Nacional, que sancionó la ley 24.522 sin establecer diferencias ni pormenores en cuanto al destino de los fondos, y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que —en un primer acercamiento a la cuestión— parece haber "reglamentado" o *aggiornado* según su conveniencia el art. 224 de la LCQ.

Fue por ello que en no pocas oportunidades se planteó la inconstitucionalidad de la ley local 2990, que en sus arts. 1 y 2 dispone que "[l]os dividendos caducos previstos en el artículo 224 de la ley 24.522 y sus modificatorias deberán ser girados a favor del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dependencia que en el futuro la reemplace, con exclusivo destino al fomento de la educación común, entendiéndose por tal la pública de gestión estatal. Los dividendos que hayan quedado caducos bajo la vigencia de la ley 19.551 y modificatorias tendrán idéntico carácter" y que "[l]a presente Ley se aplicará a los procesos de quiebra tramitados ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

(6) FASSI, SANTIAGO C., *Concursos y quiebras*, 8ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 517.

Frente a ese panorama, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial revocó su decisión y declaró que el art. 224 de la ley 24.522 sólo (ii) daba destino a los dividendos caducos, ante la inexistencia de otra jurisdicción.

El Estado Nacional, en un caso extraordinario, que

La Corte, con remisión a la ley 24.522, declaró el recurso y dejó sin efecto la decisión de la Sala IV.

Entendió que: (a) el art. 224 de la ley 24.522 establece que el Congreso Nacional y el art. 126 prohíben al Poder Ejecutivo de la Nación y expedir leyes que modifiquen el art. 224 de la ley 24.522, que establece el destino de los dividendos caducos de las quiebras tramitadas en la educación común, ante la inexistencia de otra jurisdicción.

De tal manera se justifica que el Poder Ejecutivo puede modificar, alterar o derogar una ley dictada por el Congreso Nacional. Otro, que sólo ese Congreso puede sancionar leyes que modifiquen los dividendos caducos. Por lo tanto, en el presente caso, alguna, no cabe distinguir.

Es claro entonces que la ley 2990 sancionada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto a los dividendos caducos de las quiebras. Ello, dada la vigencia de la ley nacional cuya sanción corresponde al Congreso de la Nación.

Es clara la decisión.

Es verdad que a partir de la reforma constitucional de 1994 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se encuentra el Poder Judicial, no puede asumir, promover y formular acciones de competencia de la jurisdicción y, por consiguiente,

Frente a ese panorama, en el caso "Beaudean" el juez de primera instancia admitió el planteo de inconstitucionalidad allí efectuado y la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó su decisión, aduciendo que la ley local: (i) no modificaba, contradecía ni derogaba a la ley 24.522, pues en realidad sólo (ii) daba destino a los fondos provenientes de la caducidad decretada, ante la inexistencia de legislación específica en la materia.

El Estado Nacional (Ministerio de Educación) dedujo un recurso extraordinario, que fue concedido por la Alzada mercantil.

La Corte, con remisión al Dictamen del Procurador, admitió el recurso y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Entendió que: (a) el art. 75 inc. 12 de la CN dispone expresamente que el Congreso Nacional es quien dicta las leyes sobre bancarrotas y el art. 126 prohíbe a las provincias ejercer el poder delegado a la Nación y expedir leyes, entre otras materias, sobre aquellas; (b) el art. 224 de la ley 24.522 estableció que el destino de los dividendos caducos de las quiebras era el patrimonio estatal para el fomento de la educación común, sin distinguir si se trataba del nacional o de otra jurisdicción.

De tal manera se juzgó que, por un lado, la ley local 2990 no puede modificar, alterar, aclarar, interpretar ni reglamentar una ley dictada por el Congreso Nacional sobre bancarrota y, por el otro, que sólo ese Congreso puede establecer el destino de los dividendos caducos. Por lo tanto, si la ley 24.522 no hace diferenciación alguna, no cabe distinguir supliendo esa supuesta omisión.

Es claro entonces que, para nuestra Corte, no resulta válida la ley 2990 sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto regula el destino de los fondos caducos de las quiebras. Ello, dado que ese destino está determinado en una ley nacional cuya sanción es de competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación.

Es clara la decisión de la Corte y acertado su criterio.

Es verdad que a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 la Ciudad de Buenos Aires obtuvo un estatus jurídico autónomo, en donde se ha delegado en su gobierno la potestad de asumir, promover y fomentar la educación en el ámbito de su jurisdicción y, por consiguiente, de utilizar los fondos para cumplir

con tal manda constitucional. Es evidente también que su gobierno resultaría competente para reclamar fondos con imputación al fomento de la educación común si se tiene en cuenta que la ley 24.049 transfirió los servicios educativos de la Nación a las provincias y a la CABA. Y hasta podría interpretarse que la educación que el Gobierno de la Ciudad debe promover y fomentar forma parte de la "educación común" a que hace referencia el art. 224 de la ley 24.522. Sin embargo, de lo que no hay dudas es de que esta última no se limita a aquella, sino que comprende todo el Sistema Educativo Nacional, o sea, el de la CABA y el del resto de las jurisdicciones que conforman nuestro país. No existe una absoluta coincidencia entre el concepto de la ley nacional y el de la ley local⁽⁷⁾.

Si bien el art. 75 inc. 12 de la CN dispone que corresponde al Congreso de la Nación dictar el Código de Comercio y la ley sobre bancarrotas (facultad delegada por las provincias a la Nación, lo que significa que a éstas les está vedado el ejercicio de tales derechos), los arts. 121 y 126 de esa misma Constitución establecen que las provincias conservan todo el poder no delegado. Pero aún así, carecen de la potestad de sancionar leyes sobre el comercio y, especialmente, sobre quiebras.

Consecuentemente, y sin necesidad de entrar a considerar el estatus jurídico que reviste la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es evidente que la limitación con que cuentan las provincias también la comprende. Si bien aquella no participó en el debate y aprobación de la reforma constitucional de 1994, la restricción establecida en los arts. 121 y 126 le es absolutamente oponible por ser la voluntad de todas las provincias que integran nuestra Nación⁽⁸⁾.

De acuerdo a lo anterior, es fácil advertir que a la Ciudad de Buenos Aires le está prohibido dictar las leyes que sólo el Congreso de la Nación puede sancionar⁽⁹⁾.

(7) DELLA PICCA, PABLO, "El destino de los dividendos caducos", *Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa*, La Ley, año III, nro. 4, agosto de 2012.

(8) Ver *in extenso* DELLA PICCA, PABLO, "El destino de los dividendos caducos", *Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa*, La Ley, año III, nro. 4, agosto de 2012.

(9) Conf. CASADÍO MARTÍNEZ, CLAUDIO, "Inconstitucionalidad de la ley 2990 (Ciudad de Buenos Aires) sobre dividendos concursales caducos", LA LEY, 2010-C, 35.

Pero surge ahora un tenido de la ley 2990, ¿c naturaleza comercial y/ esencial, aquélla sólo se videndos declarados ca ción previa, y para desp de bancarrotas" a que h actual ley 24.522. Sin pe legislador haya escogido e innegable⁽¹⁰⁾.

La solución surge ev art. 224 de la ley 24.522, cualquier provincia. En con anterioridad, nuest la facultad de las provir plazo de prescripción de tos locales, expresando vancias conservan todo e gobierno federal, sino d para lo cual debe tener por finalidad el logro d contribuyera al inequív nerar, entre los estados p se congregaban, los fue para otorgarles una mis los poderes de las provir legados a la Nación defin Congreso Nacional de c de establecer las formali los derechos que reglam uniforme sobre los aludi

En ese contexto, y te párrafo del fallo precede

(10) Ver *in extenso* DELLA PICCA, PABLO, "El destino de los dividendos caducos", *Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa*, La Ley, año III, nro. 4, agosto de 2012.

(11) CSJN, 30/9/2003, "Filial Municipalidad de Avellaneda".

Ver en igual sentido, CSJN, "Municipalidad de Resistencia

Pero surge ahora un interrogante: teniendo en cuenta el contenido de la ley 2990, ¿corresponde interpretar que la norma es de naturaleza comercial y/o de bancarrotas? No olvidemos que, en lo esencial, aquélla sólo se limitó a especificar “el destino” de los dividendos declarados caducos por el juez de la quiebra. Como cuestión previa, y para despejar toda duda, debe aclararse que la “ley de bancarrotas” a que hace mención la Constitución Nacional es la actual ley 24.522. Sin perjuicio de la denominación jurídica que el legislador haya escogido para la norma, la coincidencia es absoluta e innegable⁽¹⁰⁾.

La solución surge evidente: la ley 2990 altera el contenido del art. 224 de la ley 24.522, pese a la veda que afecta a la Ciudad y a cualquier provincia. En este sentido, viene al caso recordar que con anterioridad, nuestra Corte resolvió una cuestión referida a la facultad de las provincias y municipalidades para establecer el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de los tributos locales, expresando que “no importa desconocer que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal, sino determinar el alcance del que sí lo ha sido, para lo cual debe tener presente que la referida delegación tuvo por finalidad el logro de un sistema homogéneo de leyes que [...] contribuyera al inequívoco propósito de los constituyentes de generar, entre los estados provinciales que mediante la Constitución se congregaban, los fuertes lazos de unidad que eran necesarios para otorgarles una misma identidad [...] Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción”⁽¹¹⁾.

En ese contexto, y teniendo especialmente en cuenta el último párrafo del fallo precedentemente transcrito, coincidimos con la

(10) Ver *in extenso* DELLA PICCA, PABLO, “El destino de los dividendos caducos”, *Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa*, La Ley, año III, nro. 4, agosto de 2012.

(11) CSJN, 30/9/2003, “Filcrosa SA s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”.

Ver en igual sentido, CSJN, 26/5/2009, “Casa Casmma S.R.L.” y fallo del 8/9/2009, “Municipalidad de Resistencia c. Lubricom S.R.L.”.

postura asumida por el Procurador y la Corte Suprema, apoyando sus conclusiones⁽¹²⁾.

III. LA INTERPRETACIÓN DE LA DESIDIA DEL ACREEDOR VERIFICADO Y LA LEY APLICABLE EN CASO DE TRASPASO DE BIENES POR LA EXTRANJERÍA DE AQUÉL: EL CASO “DE RIDDER”

Luis de Ridder Ltda. S.A. era una empresa fallida, cuyo acreedor Knowles and Foster Lt. (sociedad de derecho inglés) tenía un crédito verificado en su quiebra. El problema surgió cuando ese acreedor fue “sucedido” —de acuerdo a la ley inglesa— por un ente del país de su constitución: la Corona Británica.

El síndico de la quiebra solicitó la exclusión de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña como sucesora singular de aquel acreedor y la Sala A de la Cámara Comercial de la Capital Federal —confirmando el decisorio del juez de primera instancia— rechazó la pretensión, con base en que: (i) el crédito verificado por la sociedad inglesa no podía ser calificado como un bien vacante, dado que para la legislación argentina el activo de una sociedad liquidada y extinguida quedaba a disposición de los ex-socios (art. 111 de la ley 19.550) y, (ii) el acreedor era una sociedad regida por el derecho inglés (art. 118, primer párrafo, ley cit.), por lo cual correspondía aplicar ese derecho al destino de los bienes adquiridos por el ente antes de la disolución.

El síndico basó su pretensión en el dominio eminente que correspondería al Estado argentino sobre bienes vacantes, lo cual justificaría el rechazo de todo otro requerimiento que comportase el ejercicio de un acto de soberanía por parte de un Estado extranjero.

La Corte, apoyándose en el dictamen del Procurador, consideró que el derecho de un acreedor verificado a percibir el dividendo concursal se rige por la ley aplicable a la quiebra (en el caso la LCQ) que dispone la caducidad del dividendo.

Debe tenerse presente que en el caso se hallaba vigente el anterior artículo que regía la caducidad (por entonces, el art. 221

(12) En este sentido, ver CNCom., sala D, 23/4/2012, “Antonio Delgado S.A.I.C. s/quiebra”; JNCom. 19(37), 3/6/2009, “See Producciones S.A. s/quiebra”; entre otros.

de la ley 19.551) y que abandono.

Ahora bien: como el titulada en el extranjero por la ley del lugar de ley 19.550)⁽¹³⁾ cabría pre

La solución no es ta por la norma de conflicto británica) y al disolverse de cualquier índole en ella inmediatamente a vacantes y, por lo tanto, Gran Bretaña.

Es por ello que la C mente justificarían “el ca podría presentarse e derechos del acreedor aplicable a la extinción del ente.

El Máximo Tribuna el espíritu de la legislación ni la voluntad del legislador art. 111 de la ley 19.550, cas fácticas que darían educación argentina ante el abandono del a

Como se observa, el atinado. No analizó de previa calificación del j al derecho societario.

La Cámara de Apel la Corte la estimó care to —dijo— “permite s de normas argentinas s

(13) Que regula —entre lución, extinción de la perso extinguido el ente social.

de la ley 19.551) y que no se había planteado la configuración del abandono.

Ahora bien: como el acreedor verificado era una sociedad constituida en el extranjero, regida en cuanto a su existencia y forma por la ley del lugar de su constitución (art. 118, primer párrafo, ley 19.550)⁽¹³⁾ cabría preguntarse cuál es la ley aplicable al entuerto.

La solución no es tan dificultosa. Al existir una ley designada por la norma de conflicto local (en este caso, la designada era la ley británica) y al disolverse una compañía, todos los bienes y derechos de cualquier índole en posesión o mantenidos en fideicomiso por ella inmediatamente antes de su disolución, se consideran bienes vacantes y, por lo tanto, pertenecen a la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña.

Es por ello que la Corte entendió que esas disposiciones solamente justificarían "el título" en virtud del cual la Corona Británica podría presentarse en jurisdicción argentina en ejercicio de los derechos del acreedor a quien sucede singularmente, según la ley aplicable a la extinción del patrimonio y de la personalidad jurídica del ente.

El Máximo Tribunal concluyó que esa pretensión no violentaba el espíritu de la legislación argentina (art. 14, inc. 2º, del Cód. Civil) ni la voluntad del legislador expresada en el segundo párrafo del art. 111 de la ley 19.550, en tanto no se configuraban las circunstancias fácticas que darían lugar a alguna pretensión de la autoridad educacional argentina fundada en el dominio eminente estatal ante el abandono del anterior titular.

Como se observa, el análisis de la Corte fue tan particular como atinado. No analizó de pleno la caducidad del dividendo, sino la previa calificación del problema como atinente a bienes vacantes o al derecho societario.

La Cámara de Apelaciones había seguido el segundo criterio. Y la Corte la estimó carente de dogmatismo, pues tal temperamento —dijo— "permite sortear el absurdo de pretender la aplicación de normas argentinas sobre bienes mostrencos a una situación que

(13) Que regula —entre otras materias— lo concerniente a la liquidación, disolución, extinción de la personalidad jurídica y destino del activo societario una vez extinguido el ente social.

el legislador argentino no ha comprendido en tal categoría". Esa conclusión fue correcta, dado que en el caso no se configuraban los presupuestos fácticos que generarían derechos en favor del Estado argentino según lo establecido en el segundo párrafo del art. 221 de la ley 19.551. El problema concernía, como hemos visto, a cuestiones previas.

Es claro entonces que la Corona Británica no ejerció una pretensión basada en su soberanía y en el dominio eminente que de ella se deriva sobre otros bienes que no sean los ubicados en su propio territorio. Su pretensión se basó en el derecho inglés aplicable a una cuestión societaria concreta: determinar la titularidad del activo de una sociedad liquidada y extinguida.

IV. LA VALIDEZ DEL RÉGIMEN DE CADUCIDAD: EL CASO "CARBOMETAL"

En este precedente el Máximo Tribunal señaló que no es posible la reversión de los fondos a favor del fallido habida cuenta el carácter irrevocable del pago (en referencia a la distribución entre los acreedores de lo obtenido de la liquidación o realización del activo).

Entendió además que no existe agravio constitucional alguno puesto que el fallido no es privado de algo que le pertenece: los fondos le corresponden al *accipiens*.

Por su parte, indicó que no es contraria a la Constitución Nacional la no reversión a favor del resto de los acreedores, ya que constituye una solución que es sólo expresiva de una limitación de la garantía que para todos ellos representa el patrimonio común del deudor y que desde el punto de vista constitucional encuentra suficiente sustento en la facultad que tiene el Congreso Nacional de legislar sobre bancarrotas.

A mayor abundamiento, indicó que no se vería afectado el derecho de propiedad de los restantes acreedores, dado que el mismo se encuentra acotado "al cobro" del dividendo emergente del proyecto de distribución aprobado; y que tampoco se cercenaría la garantía de igualdad, debido a que la no reversión del pago a la masa no significa ninguna contribución adicional impuesta a los acreedores, sino una mera limitación de la garantía patrimonial existente.

Ahora bien, la asigna un pago⁽¹⁴⁾. De los fondos caducos a favor del Estado en la quiebra.

Por lo demás, si se es acreedor, entonces no puede pedir lo que ya se percibió de aquello que tiene obligación.

Por otro lado, el activo de alguien abandonar al acreedor.

Desde luego que el pago es una consecuencia de la voluntad del acreedor, pero esta puede ser hecha con el consentimiento del acreedor.

Sin embargo, cuando se consigna "pago" cuando lo único que se hace es un acto legal oficioso y poco útil (aspecto que aborda el artículo 725 del Código de Comercio un proyecto de distribución bancaria para que aquéllos que no son acreedores).

Lo lógico hubiera sido que el acreedor (del modo que se indica) los fondos caducos vuelvan a ser distribuidos —usualmente— entre los acreedores⁽¹⁹⁾.

(14) Monti considera que el pago es una suma de dinero que se encuentra en el art. 725 del Código Civil alemán, coincidiendo con una suma de dinero.

(15) Monti cita el art. 2530 del Código de Comercio, calidad que no es de acreedor.

(16) Art. 2530 del Cód. de Comercio.

(17) LLAMBÍAS, JORGE L. M., *La quiebra*, Buenos Aires 1987, p. 31.

(18) BORDA, GUILLERMO, *La quiebra*, editado por Borda, Alejandro, p. 31.

(19) En el mismo sentido se ha expresado en la sentencia presentada en el XLV

Ahora bien, la asignación concursal de un dividendo no constituye un pago⁽¹⁴⁾. De ese modo, no podrían tales fondos declararse caducos a favor del Estado, ya que no habrían salido realmente de la quiebra.

Por lo demás, si se aceptara que ingresaron al patrimonio del acreedor, entonces no podría declararse caduco el derecho a percibir lo que ya se percibió y, a su vez, no podría el Estado apropiarse de aquello que tiene dueño⁽¹⁵⁾.

Por otro lado, el abandono no puede presumirse⁽¹⁶⁾. Mal puede alguien abandonar algo cuya disposición material nunca ostentó.

Desde luego que el pago es un acto unilateral, porque sólo emana de la voluntad del *solvens* (conf. art. 946 del Cód. Civil.)⁽¹⁷⁾ y hasta puede ser hecho contra la voluntad del acreedor⁽¹⁸⁾.

Sin embargo, consideramos un verdadero eufemismo hablar de "pago" cuando lo único que se hizo fue, mediante un procedimiento legal oficioso y pocas veces conocido realmente por el acreedor (aspecto que aborda la Corte luego en "Clínica Marini"), aprobar un proyecto de distribución y transferir los fondos a una entidad bancaria para que aquél realice el cobro efectivamente allí.

Lo lógico hubiera sido que, anoticiado debidamente cada acreedor (del modo que sugiere la Corte en "Clínica Marini") los fondos caducos vuelvan a la quiebra y se disponga que con ellos se efectúe una distribución complementaria para mejorar el dividendo —usualmente exiguo y a veces hasta irrisorio— de los acreedores⁽¹⁹⁾.

(14) Monti considera que al caso no se le aplica la acepción amplia de pago contenida en el art. 725 del Cód. Civil, sino una acepción más restringida que toma del Código Civil alemán, coincidente con el sentido vulgar de "cumplir una obligación de dar una suma de dinero".

(15) Monti cita el art. 2342 inc. 3° del Cód. Civil, que refiere a bienes vacantes o mostrencos, calidad que no se daría si se supiera que corresponden a un determinado acreedor.

(16) Art. 2530 del Cód. Civil.

(17) LLAMBÍAS, JORGE J., *Manual de Derecho Civil - Obligaciones*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1987, p. 357.

(18) BORDA, GUILLERMO A., *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, t. 1, actualizado por Borda, Alejandro, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 509, con cita de Lafaille.

(19) En el mismo sentido, ver BOQUIN, GABRIELA, "Dividendo Concursal", ponencia presentada en el XLVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Cole-

Desde ya que no puede obviarse que la Corte decide en "casos" concretos y actuales, de manera tal que las propuestas que, de *legiferanda* o a modo de reforma, se efectúan, exceden el marco procesal en que se dictó el fallo analizado.

Lo importante a nuestro criterio, es que la posición asumida por la Corte en "Carbometal", quizás en exceso formalista, pudo ser morigerada (pues al no ser idénticos los hechos, no podemos hablar de un cambio de postura) en "Clínica Marini", donde el excesivo formalismo, creemos que con buen criterio, fue dejado de lado.

V. LA CADUCIDAD DEL DIVIDENDO Y EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES: EL ACTIVISMO JUDICIAL DE LA CORTE EN EL CASO "CLÍNICA MARINI"

Nuestro Máximo Tribunal efectuó, frente a una quiebra de larguísima data (decretada hace más de treinta años), una novedosa interpretación acerca de cómo deben resguardarse y protegerse los derechos de los trabajadores cuando se hallan inmersos dentro de un proceso falencial⁽²⁰⁾. Corrió el eje de su ortodoxa postura anterior adoptada en "Carbometal", tal como lo anticipamos en el acápite anterior.

En el caso, el magistrado de primera instancia había rechazado el pedido de varios acreedores laborales orientado a que los fondos correspondientes a dividendos caducos (que sumaban casi tres millones de pesos) fueren revertidos a favor de la quiebra y posteriormente distribuidos⁽²¹⁾.

Sustanciados los recursos, la Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones, contestando la vista conferida en los términos del art. 276 de la LCQ, introdujo la cuestión que motivó el posterior fallo de la Corte. A su entender, los dividendos no se encontraban caducos, puesto que los arts. 218 y 224 de la LCQ eran inconstitucionales respecto de su aplicación a los acreedores laborales, en la

gios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Bahía Blanca, diciembre de 2007, p. 421 del libro de ponencias.

(20) La quiebra de Clínica Marini fue decretada el 3/10/1984 y se realizaron proyectos de distribución en los años 1987, 1988, 1989, 1990 (dos proyectos), 1992, 2004, 2005 y 2006, todos ellos seguidos de la publicación de edictos en el Boletín Oficial.

(21) El juez concursal basó su postura, precisamente, en el precedente "Carbometal" referido *supra*.

medida que se los consi
ción con la mera public

Según el razonamie
blico, la notificación pe
tribución, que asegure
acreedores laborales de
tituye un antecedente
posterior de caducidad.
ten cuestiones conexas
la cuestión de fondo no

La Fiscal, considera
dos desde que se decret
de los trabajadores de c
día pretender que mant
diente ni que revisaran
solicitó a la Cámara de
por cédula del proyecto

La Sala B de la Cám
cial, después de recha:
(con fundamento susta
llo "Carbometal"), dese
Sostuvo, por un lado, q
cursos donde el síndico
que la gran cantidad d
percibieron sus acreenc
fue útil a los efectos de h
Finalmente, rechazó po
cionalidad deducido sul

La Corte, como se ex
admitió la queja deduci
blico y trató sus pretens
ció, con bastante amplit
de Cámara para interve

(22) Nótese que, como re
determinados supuestos, por
la Fiscal tener a los trabajado
la mera publicación de edicto
la CN.

medida que se los considerase notificados del proyecto de distribución con la mera publicación de edictos.

Según el razonamiento de la Representante del Ministerio Público, la notificación personal (o por cédula) del proyecto de distribución, que asegure el efectivo conocimiento por parte de los acreedores laborales de los fondos que están a su disposición, constituye un antecedente "necesario" para una posible declaración posterior de caducidad. Es fácil advertir entonces que, si bien existen cuestiones conexas con las analizadas en el caso "Carbometal", la cuestión de fondo no fue idéntica.

La Fiscal, considerando además que los largos años transcurridos desde que se decretó la quiebra conspiraban contra el derecho de los trabajadores de cobrar sus dividendos, puesto que no se podía pretender que mantuvieran todo ese tiempo el control del expediente ni que revisaran diariamente los edictos del Boletín Oficial, solicitó a la Cámara de Apelaciones que se ordene la notificación por cédula del proyecto de distribución⁽²²⁾.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, después de rechazar el planteo de los acreedores laborales (con fundamento sustancial en la doctrina del ya mencionado fallo "Carbometal"), desestimó también la presentación de la Fiscal. Sostuvo, por un lado, que su legitimación se circunscribe a los recursos donde el síndico sea parte (conf. 276, LCQ) y, por el otro, que la gran cantidad de acreedores laborales que efectivamente percibieron sus acreencias demuestran que la publicación edictal fue útil a los efectos de hacer conocer los proyectos de distribución. Finalmente, rechazó por extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad deducido subsidiariamente.

La Corte, como se explicará más extensamente a continuación, admitió la queja deducida por la representante del Ministerio Público y trató sus pretensiones recursivas. En primer lugar reconoció, con bastante amplitud de criterio, la legitimación de la Fiscal de Cámara para intervenir en defensa del interés general interpo-

(22) Nótese que, como recordara la Corte, esa modalidad está autorizada, en determinados supuestos, por la propia ley concursal en su art. 219. Por eso, para la Fiscal tener a los trabajadores por notificados del proyecto de distribución con la mera publicación de edictos contrariaba, en la especie, los art. 14 bis, 17 y 18 de la CN.

niendo recursos extraordinarios y, en segundo término, dejó sin efecto la sentencia apelada al considerar que la Alzada mercantil no analizó los argumentos vertidos por ella, incurriendo así en "arbitrariedad".

Analizaremos seguidamente entonces algunos pormenores del fallo que suscitan especial interés, no sin antes aludir a un pasaje de la sentencia que muestra el rol que ha optado por asumir la Corte en materia de alto contenido social como el que nos ocupa: el Máximo Tribunal recordó que la ley 26.684, modificatoria del régimen concursal, acentuaba significativamente los recaudos legales para asegurar el conocimiento y participación de los trabajadores en los actos celebrados en los procesos de concurso preventivo y quiebra, destacando que la orientación legislativa se dirige a asegurar que los trabajadores de la empresa insolvente conozcan el trámite que les permitirá preservar su fuente de trabajo o percibir, aunque sea parcialmente, sus créditos alimentarios.

Con prescindencia de la crítica que ensayaremos en torno a la matización de su anterior y rígida postura, consideramos que tal solución es lógica si se tiene en cuenta que nuestro actual ordenamiento jurídico reconoce en el trabajador un sujeto de "preferente tutela" (en palabras de la propia Corte), lo cual implica que las normas concursales, en su aplicación respecto de aquél, deben tener en cuenta las disposiciones de las normas laborales, muchas de ellas consagradas constitucionalmente y hasta contempladas en tratados y disposiciones internacionales de jerarquía supralegal.

En este escenario, remarcando que nos resultan llamativos los duros términos con los que la Corte descalifica el fallo de la instancia anterior (las críticas se dirigen hacia dos sentidos: por un lado, a los fundamentos utilizados para denegar legitimación al Ministerio Público para deducir un recurso extraordinario y, por otro, al corrimiento del eje del planteo y la deficiente fundamentación de la solución adoptada), analizaremos las cuestiones que ostentan mayor interés a los efectos de este comentario.

1. El rol del Fiscal de Cámara

Tradicionalmente, el rol del Fiscal de Cámara en materia concursal se vio limitado a las situaciones expresamente previstas por

el art. 276 de la ley 24.500, que concierne a la impugnación de la deuda del deudor con sus acreedores. En el ámbito de la quiebra, el síndico es parte

Ahora bien, considerando que la ley 26.684 ostenta la ley concursal, malamente se debaten e se denieguen los recursos al Ministerio Público F

Sin embargo esas cuestiones eran ya una regla en la ley 24.500, incluso por la misma Corte en los recursos extraordinarios⁽²⁵⁾. Es claro que no pueden concernir a cuestiones de hecho, lucradas en sentencias de la Corte y el tribunal superior de la quiebra, en "Clínica Marini", y conclusiones y casi todos s

Al respecto, cabe señalar que el tuteo de su legitimación es el que le asigna la función de defensa de la legalidad—, (ii) en la ley orgánica de la Corte en el art. 276 de la LCQ de quiebra.

La Cámara de Apelaciones en materia de legitimación derivaba de l

(23) En punto a esta intencionalidad de los máximos poderes facultades y participación que le cabe al Ministerio Público con las actuaciones de la ley 26.684, Abeledo-Perrot, *Buenos Aires*, 1998, p. 100.

(24) Pese a lo anterior, el fallo resultó especialmente relevante en el caso "Sociedad Corriente", que atacó la sentencia de Cámara que declaró la quiebra y garantizó la correcta y libre expresión de la propuesta, y por ser la misma que se discute en el caso del Plata S.A. y otros s/concurso preventivo.

(25) Fallos: 319:1855 y s/

el art. 276 de la ley 24.522⁽²³⁾. Esto es, cuando la resolución apelada concierne a la impugnación del acuerdo preventivo alcanzado por el deudor con sus acreedores (art. 51, LCQ) o cuando en una quiebra, el síndico es parte de la incidencia⁽²⁴⁾.

Ahora bien, considerando el carácter de legislación común que ostenta la ley concursal y las cuestiones de hecho y prueba que normalmente se debaten en los expedientes de esa índole, es usual que se denieguen los recursos extraordinarios deducidos, incluso, por el Ministerio Público Fiscal.

Sin embargo esas circunstancias, que en cierto modo configuran ya una regla en la materia, en ocasiones ha sido soslayada, incluso por la misma Corte, cuando se trata de interponer recursos extraordinarios⁽²⁵⁾. Es que, a veces, las situaciones suscitadas pueden concernir a cuestiones federales (directas o indirectas) involucradas en sentencias equiparables a definitivas y dictadas por el tribunal superior de la causa. Ello es, precisamente, lo que sucedió en "Clínica Marini", y de allí la importancia de varias de sus conclusiones y casi todos sus fundamentos.

Al respecto, cabe señalar que en el caso, la Fiscal había sustentado su legitimación especialmente: (i) en el art. 120 de la CN —en cuanto le asigna la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad—, (ii) en la ley orgánica del Ministerio Público (art. 25) y, (iii) en el art. 276 de la LCQ que reconoce su participación en el proceso de quiebra.

La Cámara de Apelaciones entendió, sin embargo, que la legitimación derivaba de una representación asumida por los acree-

(23) En punto a esta intervención limitada, se ha sostenido que "otorgados los máximos poderes facultades y deberes del concurso al juez y al síndico, escasa es la participación que le cabe al Ministerio Público, pues queda resguardado el orden público con las actuaciones de aquellos" (GRAZIABILE, DARÍO J., *Derecho procesal concursal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 151").

(24) Pese a lo anterior, existen casos donde la actuación del Fiscal de Cámara resultó especialmente relevante. Recordando algunos de los más recientes, encontramos el caso "Sociedad Comercial del Plata S.A." donde, entre otras cosas, la Fiscal atacó la sentencia de Cámara por entender que violaba el debido proceso, al no asegurar la correcta y libre expresión de la voluntad de los acreedores que votaron una propuesta, y por ser la misma abusiva (ver CSJN, 20/10/2009, "Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/concurso preventivo").

(25) Fallos: 319:1855 y sus citas.

dores, de modo que si éstos no interpusieron un recurso por *iure proprio*, aquélla era inadmisibile.

A nuestro entender, surge con meridiana claridad la legitimación de la Fiscal de Cámara en el particular caso analizado, dado que, más allá de la "arbitrariedad" por la cual la Corte dejó sin efecto la sentencia apelada, mediaban en el caso razones de índole federal que justificaban su intervención y la concesión del recurso por ella interpuesto⁽²⁶⁾. Nos referimos, en efecto, a que existía un conflicto: (a) entre la aplicación de los arts. 218 y 224 de la LCQ y lo dispuesto en los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la CN y, (b) entre la aplicación de las normas mencionadas a los acreedores laborales y lo establecido por el Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo.

2. La igualdad en el proceso concursal

Según el razonamiento seguido por la Corte Suprema, la Cámara interpretó equivocadamente el planteo de inconstitucionalidad de la Fiscal General al decidir que el plazo para su formulación se computaba desde la publicación de edictos haciendo conocer el proyecto de distribución, puesto que no era éste el cuestionado, sino el dictado de una resolución judicial que declarara la caducidad de los dividendos (que había sido dictada en primera instancia y se hallaba recurrida ante la Alzada)⁽²⁷⁾.

Fue así que, al declarar extemporánea la presentación de la Fiscal, la Alzada prescindió de examinar su legitimación respecto de las normas constitucionales invocadas y la ley que regula su actuación en juicio.

Evidentemente, la Corte no ha adoptado posición respecto de los temas de fondo planteados por la Fiscal. Salvo, claro está, con

(26) Desde la aceptación de la arbitrariedad como causal habilitante del recurso extraordinario federal, la Corte ha entendido que, al alegarse tanto arbitrariedad como cuestión federal, corresponde examinar inicialmente la primera, dado que de configurarse esa causal, en rigor no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 324:3394 y 3774; 325:279; 327:2163, entre otros).

(27) Además, para la Corte, la Cámara de Apelaciones no aplicó igual razonamiento a los acreedores laborales que apelaron el pronunciamiento de primera instancia, a quienes no exigió cuestionamiento alguno al proyecto distributivo para impugnar la declaración de caducidad del dividendo.

relación a su legitimación efectuó severos repro-

No obstante, el fallo de la sentencia recurrida. En consecuencia, no parecen ser t... La Sala que, en definitiva, posteriormente mandó...

La decisión de la C...

Así, por ejemplo, en el caso no al tópico abordado, se destaca una especificidad que los jueces, puesto que la propiedad inseparable e inalienable dignidad como tal".

Aludió también a la Cámara de Trabajo, como el protectorio en "Vizzoti", "Aquino" y "preferente tutela", por lo que se ordena la verificación en la Constitución Nacional y la ley 24.285⁽²⁸⁾.

Ahora bien, el planteo complejo a la hora de la Corte. La diferencia no surge del propio texto supralegal. Nótese que la diferencia en punto al fallo solamente ordena que se apliquen los edictos a todos los acreedores por perjuicio de lo establecido...

(28) Fallos: 327:3677, 7:3...

(29) Con una interesante doctrina deben constantemente encontrarse (la propiedad edictal y evitar injusticias de derecho) que han sobrevenido en la vida cotidiana que nos revelan... "y que, además, agrego, respecto de la declaración de créditos de carácter aludido, la tardía distribu-

relación a su legitimación, respecto de la cual —como vimos— efectuó severos reproches a la Cámara de Apelaciones.

No obstante, el fallo de la Corte no se limitó a dejar sin efecto la sentencia recurrida. Efectuó numerosos *obiter dictum* que, en rigor, no parecen ser tales. Más bien aparentan ser directrices para la Sala que, en definitiva, habrá de emitir el pronunciamiento que ulteriormente mandó a dictar.

La decisión de la Corte, enhorabuena, no fue “inocente”.

Así, por ejemplo, al referir al derecho de los trabajadores en torno al tópico abordado, sostuvo que la relación de trabajo reviste una especificidad que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos, puesto que la prestación del trabajador constituye una “actividad inseparable e indivisible de su persona y, por lo tanto, de su dignidad como tal”.

Aludió también a principios esenciales del derecho del trabajo, como el protectorio, expresando (tal como lo había hecho antes en “Vizzoti”, “Aquino” y “Pérez”) que el trabajador es “un sujeto de preferente tutela”, por lo que reviste especial trascendencia la omisión en verificar la compatibilidad de las normas concursales con la Constitución Nacional y el Convenio 173 de la OIT (ratificado por la ley 24.285)⁽²⁸⁾.

Ahora bien, el panorama que surge de la ley concursal es un tanto complejo a la hora de compatibilizar los intereses a los que alude la Corte. La diferencia en el trato de los distintos acreedores que no surge del propio texto concursal debería fundarse en normativa suprallegal. Nótese que el art. 218 de la LCQ no establece ninguna diferencia en punto al origen o la naturaleza de los créditos a pagar; solamente ordena que el proyecto de distribución se haga conocer por edictos a todos los acreedores (como principio general y sin perjuicio de lo establecido por el artículo siguiente)⁽²⁹⁾.

(28) Fallos: 327:3677, 7:3753 y 32:2043.

(29) Con una interesante visión del tema se ha apuntado que “los magistrados deben constantemente encontrar resquicios para eludir la falibilidad de la publicidad edictal y evitar injusticias, no decretando o revocando caducidades (de pleno derecho) que han sobrevenido con apego a la LC 224, mas con desatención de la realidad cotidiana que nos revela la inadecuación de un sistema que debe ser modificado.” y que, además, agrego, resulta particularmente injusto cuando impide la satisfacción de créditos de carácter alimentario” (CHOMER, HÉCTOR OSVALDO, “La demorada realización, la tardía distribución y consiguiente caducidad del dividendo concur-

Creemos que la solución radica en superar la clásica distinción entre acreedores titulares de créditos privilegiados en contraposición con los acreedores con créditos quirografarios (sin perjuicio de su innegable utilidad y necesidad en el trámite de la falencia) por el reconocimiento que, a ciertos fines, los créditos provenientes de una relación laboral pueden tener un carácter especial por su causa u origen, con independencia de que ostenten o no privilegio o preferencia en el pago.

Sobre este particular, ha sostenido el Máximo Tribunal que no se afectaba la *par condicio creditorum* cuando “los proyectos distributivos se formulan respetando ese principio concursal y en nada los altera la implementación de mecanismos de seguridad para que lleguen a conocimiento de los trabajadores de la fallida”⁽³⁰⁾.

Una vez más, entonces, debemos considerar que la postura clásica asumida en “Carbometal” fue en cierto modo matizada por “Clínica Marini”. Ya hemos adelantado nuestra opinión favorable al retorno de los dividendos caducos a la masa falencial⁽³¹⁾. Mas debe aclararse que esa postura aparecía, hasta hace poco, carente de asidero en la doctrina del Máximo Tribunal que, con meridiana claridad, se pronunció en contra de tal posibilidad (pues dijo que “... las sumas pretendidas dejaron de pertenecer al fallido, circunstancia que disipa cualquier expectativa de accionar por los acreedores sobre tal activo”)⁽³²⁾.

Desde este lugar, estimamos que lo dicho (y también lo no dicho) por el Máximo Tribunal en “Clínica Marini” es un llamado de atención tanto para el legislador (quien en definitiva puede cambiar la letra de la ley) como para los diferentes operadores jurídicos, en el sentido de que la evolución del derecho puede permitir, en un

sal”, *Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa*, año II, nro. 3, La Ley, 2011, p. 88).

(30) CSJN, 1/8/2013, “AES A Aceros Especiales S.A. s/quiebra s/incidente de apelación”.

(31) Vale decir que esta postura no es ni solitaria ni novedosa; ver entre otros: PENNACCA, FERNANDO M., “Caducidad del dividendo concursal: algo tiene que cambiar”, en *Doctrina Societaria y Concursal Errepar*, Buenos Aires, 2005, t. XVII, p. 1259; LORENTE, JAVIER - TRUFFAT, EDGARDO DANIEL, “La llamada caducidad del dividendo concursal”, LA LEY, 2007-E, 170; BARREIRO, MARCELO G., “Otra vez sobre la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 224 LCQ”, LA LEY, 2007-E, 426.

(32) CSJN, 14/11/2006, “Carbometal”.

particular contexto y soluciones que antes

Vale recordar, en que el Máximo Tribunal del citado caso de apreciarse, las cla pecto del alcance de laboral, ante un sup de carácter meramer rectamente aplicadas sin necesidad de que ficación ya acordada operatividad” y que ‘ apelante, han desplaz autos, las reglas de lo ley concursal”⁽³³⁾.

Cabe preguntarse, los derechos de los tr que mejor se integra y con los convenios ir dandos caduquen en haciente de la distrib fondos existentes vue pérdida que esos acr nueva distribución.

Como dijimos al co cursos admitidos form Suprema en materia co

Sin embargo, es im bor del Máximo Tribu

(33) CSJN, 26/3/2014, “I
(34) Conf. GAGLIARDO, concursales”, LA LEY, 2008-C

particular contexto y siempre al amparo de la ley positiva, arribar a soluciones que antes parecían injustificadas.

Vale recordar, en concordancia con lo hasta aquí expuesto, que el Máximo Tribunal, al analizar en un caso diverso la aplicación del citado convenio de la OIT, expresó que “[c]omo puede apreciarse, las claras directivas contenidas en la norma, respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral, ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático, sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local, sin necesidad de que una medida legislativa adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad” y que “[n]ormas internacionales invocadas por el apelante, han desplazado en el conflicto concreto, que resulta de autos, las reglas de los arts. 239, párrafo primero, 247 y 249 de la ley concursal”⁽³³⁾.

Cabe preguntarse, entonces, si la solución que mejor satisface los derechos de los trabajadores (y de los restantes acreedores) y que mejor se integra con lo dispuesto por el art. 14 bis de la CN y con los convenios internacionales, no es permitir que los dividendos caduquen en un plazo razonable previa notificación fehaciente de la distribución⁽³⁴⁾. Y que, operada la caducidad, los fondos existentes vuelvan a la quiebra para así poder reducir la pérdida que esos acreedores fatalmente sufren, mediante una nueva distribución.

VI. CONCLUSIONES

Como dijimos al comenzar este comentario, son pocos los recursos admitidos formalmente y que luego prosperan ante la Corte Suprema en materia concursal.

Sin embargo, es importante, y en muchos casos fructífera, la labor del Máximo Tribunal en este aspecto.

(33) CSJN, 26/3/2014, “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra”.

(34) Conf. GAGLIARDO, MARIANO (h), “La caducidad del cobro de dividendos concursales”, LA LEY, 2008-C, 794.

No existe en materia de caducidad de dividendos una línea evolutiva de la Corte, ni parece necesario que ella exista. Quizás, porque las circunstancias atinentes a la caducidad no siempre suscitan cuestiones federales habilitantes de un recurso extraordinario u ordinario de apelación.

No obstante, pese a la inexistencia de tal línea evolutiva, estimamos que ha existido, ahora sí, un avance (por el que se matizó una postura rígida anterior) desde "Carbometal" hacia "Clínica Marini"⁽³⁵⁾.

Porque en el primero se trazó un hilo conductor que dejó en claro que la normativa sobre caducidad de dividendos no era inconstitucional. Aunque luego, en el segundo fallo, se aclaró que ello no era tan así, porque existían acreedores en situación "especial" cuyos derechos deberían ser atendidos de manera diferente.

Lo anterior sirve para lograr el propósito al que aludimos al comenzar este trabajo, donde dijimos que la seguridad jurídica en ocasiones fue en cierto modo consolidada cada vez que la Corte intervino en materia concursal, en la que los intereses involucrados suelen ser múltiples y socialmente relevantes.

Enhorabuena si existen decisiones como las comentadas, que aún no siendo íntegramente compartidas, son de utilidad para sentar criterios del Máximo Tribunal.

(35) LORENTE y TRUFFAT sostienen que la decisión de la Corte en "Carbometal" no fue correcta; que si bien el Máximo Tribunal entendió que la decisión legislativa no merece reproche constitucional alguno, en cierto modo reconoció que la solución legal es inadecuada ("La llamada caducidad del dividendo concursal", LA LEY, 2007-E, 170).

LA CADUCIDAD (SEGÚN LA CORTE SUPREMA)

Por G

1. Introducción

El denominado "dividendo especial" en el ámbito concursal, es el derecho del acreedor a cobrar su crédito de la crisis falencial.

La Corte Suprema de Justicia ha tenido numerosas oportunidades de pronunciarse sobre el tema, especialmente en los fallos que corroboran el aserto de las normas que regulan el derecho del acreedor a cobrar su crédito de un proceso falencial, contribuyendo a la Educación del deudor en caso de quiebra.

Se repasan sucintamente los fallos del Máximo Tribunal (casos "Tullio S.A. s/quiebra", de 24.522; 2) "Carbometal" (XXXVIII)⁽³⁷⁾, que declara la nulidad, y 3) "Beaudean" (XLVI)⁽³⁸⁾, que decide la nulidad de la Ley de la Ciudad de Buenos Aires

(36) Fallos: 326:2546. Dictamen.

(37) Fallos: 329:5123. Dictamen.

(38) Fallos: 335:6. Dictamen.